



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2016-00984-00**

El proceso de la referencia se encuentra a la espera de llevarse a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, la cual fuera fijada mediante providencia de 20 de agosto de 2019 y reprogramada por auto de 29 de enero de 2021.

Empero, una vez revisado el expediente, advierte el suscrito funcionario judicial que se ha incurrido en una causal de nulidad que, en el presente caso, resulta virtualmente insaneable, habida cuenta de que no se efectuó, en debida forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados del fenecido **JOSÉ ISMER HUMBERTO ERASO GARCÍA**, pues al cargarse la información en el Registro Nacional correspondiente, lo cual se hizo el 8 de agosto de 2017, se consignó que las personas convocadas eran los *“HEREDEROS INDETERMINADOS [DE] GUSTAVO YASNO SÁNCHEZ”*, sujetos que, claramente, no son demandados en las actuales diligencias.

Lo anterior significa, sencillamente, que se incurrió en la irregularidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. y como nadie puede alegarla, pues afecta a sujetos que tienen la calidad de indeterminados, debe declararse de oficio.

Hay que decir que tal yerro no se observa en el reporte adosado al expediente, por la sencilla razón de que la herramienta en la que se registran los datos no permite visualizar, en un solo momento, toda la información que se carga en las diferentes casillas (fols. 57 y 58 cuad. 1). Con todo, en el aplicativo denominado “*JUSTICIA XXI WEB*”, al cual se accede a través de la pestaña de “*CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA*” de la página de la Rama Judicial, puede verse la irregularidad procesal antes señalada, como lo demuestran los soportes que se anexan a la presente providencia.

Por consiguiente, se declara la nulidad de todo lo actuado **a partir del auto de 21 de julio de 2017** (fol. 56 cuad. 1), dejando a salvo la vinculación del acreedor hipotecario COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, en la medida en que dicha actuación judicial no adolece de defecto alguno y se respetó, íntegramente, el término previsto en el inciso 1º del artículo 462 del C.G del P.

En firme esta providencia, por Secretaría, inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al que se refiere el inciso 5º del artículo 108 del C.G. del P., teniendo la precaución de no incurrir, nuevamente, en la irregularidad procesal que originó la presente decisión.

Vencido el término de que trata el inciso 6º del último precepto jurídico citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb98bc4e271aa4a3067e5e5cd229adf1e23034408da356087d9cecac3c45bef9**

Documento generado en 19/04/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**